

25 de noviembre de 1998.

Licenciada

Alba de Córdoba

Alcaldesa de David,

David, Provincia de Chiriquí.

Respetada señora Alcaldesa:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y en especial como consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativos, en atención a su Nota fechada del 13 de octubre de 1998, acogida en nuestro despacho el día 16 de octubre de 1998, procedemos a dar respuesta a la misma.

En su nota, solicita asesoría jurídica de esta Procuraduría, la cual se expresa en los siguientes términos:

“Solicita: Interpretación que le merece la Ley N° 19 de 1992 en su artículo 9 numeral 18. Basando esta solicitud en el hecho de que el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, tomó la decisión de otorgarle dos meses de vacaciones.

Que a juicio de Usted y un análisis que realizó a la Ley 19 de 1992, en su artículo 9, numeral 18, para que el Gobernador le concediera vacaciones, debe mediar previamente una solicitud de la parte interesada, que en este caso es usted señora Alcaldesa”.

Antes de ofrecer una interpretación jurídica a la disposición legal que Usted solicita, consideramos necesario conceptualizar la figura de las vacaciones.

“Vacaciones: es la cesación en el trabajo, estudio o negocio u otras actividades durante varios días consecutivos, semanas y aún algunos meses en el año con fines de descanso, recuperación de energía y solaz. (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Elemental Jurídico. Editorial Heliasta S. R. L. Pág. 401).

Las vacaciones, luego entonces, constituyen un descanso temporal en la actividad de trabajo, que tiene como finalidad el restablecimiento físico y emocional

del trabajador sin dejar de recibir su correspondiente salario, y un mejor rendimiento laboral.

En este sentido, nuestra alta Corporación de Justicia reiteradamente ha expresado en el aspecto de acumulación de vacaciones sin límites, pronunciándose sobre la necesidad del disfrute de las vacaciones por parte de los funcionarios públicos, toda vez que este período vacacional les permite recuperarse del desgaste tanto físico como mental, por motivo del trabajo a que ha estado sometido un largo tiempo.

En relación, a este derecho y concretamente refiriéndonos a lo consultado, la Ley 19 de 1992, que modifica la Ley 2 de 1987, establece en su artículo 9, ordinal 18 lo siguiente:

“Artículo 9: El artículo 4, numeral 18 de la Ley N° 2 de 1987, quedará así:

Artículo 4: Los Gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

.....

18. Conceder licencias y vacaciones a los Alcaldes de su respectiva Provincia, y llamar, en su orden a sus suplentes, para ejercer el cargo.

Por falta transitoria del Alcalde y sus Suplentes, el Gobernador designará un suplente, interino, que cumplirá un tanto se nombre su reemplazo;

.....”

De la norma copiada, se desprende que es legalmente una atribución de los gobernadores conceder las vacaciones de los Alcaldes que conformen su jurisdicción territorial, específicamente provincial, concediendo así este derecho a todo funcionario de orden institucional en este caso municipal.

Ahora bien, respecto a la interpretación del precepto legal antes transcrito, es evidente la atribución que se le otorga al Gobernador de una provincia de conceder licencias y vacaciones al Alcalde de la provincia sobre el cual, él ejerza el cargo de Gobernador, como también se le impone, el deber de llamar a los suplentes cuando conceda vacaciones a un Alcalde, para que ejerza el cargo, y si faltase el Alcalde y sus Suplentes, el Gobernador deberá designar un suplente interino.

A nuestro juicio, es importante en la interpretación de la norma antes transcrita tener claro, el concepto conceder. “Conceder: Dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa” Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Madrid 1992. Pág. 529. Así pues, el vocablo conceder se define como dar, simple y llanamente.

La Ley 19 de 1992, artículo 9 ordinal 18, expresamente no establece la previa solicitud de parte interesada para hacer uso del derecho de vacaciones, es decir, no se estipula si el Gobernador concede las vacaciones al Alcalde de oficio o a solicitud de éste. No obstante, en una interpretación amplia de esta norma y tomando en consideración los distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la acumulación de vacaciones y lo que implica el concepto "conceder", nos conduce a señalar que el señor Gobernador está facultado para conceder, dar o enviar de vacaciones al Alcalde, siempre y cuando, se llenen los requisitos establecidos en la Ley; ya que la norma jurídica no hace distinción ni supedita la concesión de las vacaciones a solicitud del Alcalde respectivo.

Refiriéndonos a la decisión del Gobernador de otorgarle dos meses de vacaciones debe tener presente que como señalamos anteriormente éste puede hacerlo toda vez que la Ley le atribuye esta facultad de concederlas, considerando que hay en este caso acumulación de vacaciones, figura por la cual la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia en sentencia de 11 de agosto de 1975, cuando establece que no es recomendable acumular más de dos meses de vacaciones.

De todo lo expuesto podemos concluir que el artículo 9, ordinal 18 de la Ley 19 de 1992, que modifica la Ley 2 de 1987, claramente expone la potestad o la facultad que tienen los gobernadores para conceder, otorgar las licencias y vacaciones de los Alcaldes que comprendan su circunscripción provincial, bien sea por solicitud previa del Alcalde o por razones de la buena marcha de la Administración Municipal, pues la norma no distingue, por lo que el mandato es de orden general y debe aplicarse.

En espera de haber atendido su consulta en debida forma y con la mayor diligencia, me suscribo con la seguridad de mi consideración y respeto,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/eg/hf.

"1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá"